



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Mayo de 2013	Boletín 5 (Parte 1) de 2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

### ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
TUTELA. <u>Fallo</u> . Vía de hecho judicial. Debido proceso. Carácter subsidiario de la acción: no sustituye la falta de ejercicio oportuno de los recursos al interior del proceso. El tercero (ahora actor constitucional) fue convocado al proceso popular y <b>no recurrió las decisiones de impulso y de cierre de la instancia. Sentencia reiterativa.</b>	<a href="#">2</a>
TUTELA. <u>Fallo</u> . Derechos fundamentales de los niños a la educación. Vinculación personal docente y administrativo. Transporte y restaurante escolar. Inexistencia de obligación estatal de otorgar subsidios indeterminados a la demanda de transporte y restaurante escolar. <b>Carencia de prueba de las necesidades específicas</b> de los demandantes. Inexistencia de evidencia de necesidades adicionales acerca de personal de planta. <b>Sentencia reiterativa</b>	<a href="#">3</a>
RESTABLECIMIENTO. <u>Auto</u> . Conflictos relativos a la custodia y al restablecimiento de derechos de la infancia. <b>Intervención administrativa del ICBF. Control judicial: privativo del juez de familia.</b> Asuntos no sujetos a la jurisdicción contencioso administrativa. <b>Rechazo de demanda.</b> Admonición al juez administrativo (ligereza al examinar el asunto controvertido).	<a href="#">7</a>
EJECUTIVO. <u>Auto</u> Mandamiento de pago ejecutivo. Recaudo de sentencias contra el Estado. <b>Copia auténtica de acto administrativo de liquidación de contrato: tiene que ser expresa la certificación del mérito ejecutivo.</b>	<a href="#">9</a>
NRD. <u>Auto</u> <b>Rechazo de demanda.</b> Sanción moratoria. <b>Petición previa y agotamiento de vía gubernativa. Requisito de procedibilidad.</b> Solicitud dirigida a uno de los demandados (Casanare). <b>Admisión parcial.</b> Advertencias tempranas en torno a la legitimación pasiva. <b>No procede rechazo de demanda respecto de todos los demandados.</b>	<a href="#">10</a>
REPARACIÓN DIRECTA. <u>Auto</u> <b>Rechazo de demanda.</b> Calidad de interesado y representación legal del menor interesado: diferenciación procesal. <b>Rechazo de plano sin advertir errores saneables: violación de derechos fundamentales. Saneamiento de defectos formales en segunda instancia: procedencia.</b>	<a href="#">13</a>
NRD. <u>Auto</u> . Audiencia inicial. <b>Acumulación de hecho.</b> Extensión de decisiones procesales a otras actuaciones. <b>Nulidad del trámite. Reiteración de línea.</b>	<a href="#">14</a>
EJECUTIVO. <u>Auto</u> . Obligación derivada de repetición. <b>Liquidación del crédito y costas. Intereses que aplican (tasa moratoria comercial).</b>	<a href="#">15</a>
<b>REITERACIONES</b>	<a href="#">17</a>

**A. TUTELAS**

**TUTELA. VÍA DE HECHO JUDICIAL. DEBIDO PROCESO. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00111-00</a>
<b>Medio de Control</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	RAFAEL FORERO FORERO
<b>Accionado</b>	JUEZA 3ª ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL
<b>Terceros</b>	IDURY, Félix Alfredo Díaz, María Gilma Torres Jerez, Adalberto Pardo González y Bertha Pérez de Romero
<b>Fecha Providencia:</b> Nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad de locomoción y libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada por la expedición de la sentencia dentro de un proceso popular. Intervino como tercero en dicho constitucional; se le dio traslado de la demanda para que se pronunciara pero lo hizo fuera del término. A las partes y a quienes tuvieran interés les fueron notificadas las diferentes decisiones que se proferieron, incluida la sentencia que puso fin al proceso sin que se hubiesen agotado los recursos ordinarios que concede la ley para ejercer el derecho de defensa.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.**

¿Procede la acción de tutela, por presunta **vía de hecho**, contra una decisión judicial adversa al **tercero vinculado** por tener interés en el resultado del proceso, pese a que dicho tercero **no recurrió** las providencias de impulso ni la de fondo que le fueron desfavorables?

<b><u>DESCRIPTORES</u></b>	<b><u>RESTRICTORES</u></b>
<b><i>Acción de tutela</i></b>	Improcedencia Sentencia no recurrida Tercero interesado
<b><i>Acción de tutela</i></b>	Principio de subsidiaridad Sentencia no recurrida Improcedencia
<b><i>Acción de tutela</i></b>	Improcedencia Vía de hecho judicial Inexistencia
<b><i>Vía de hecho judicial</i></b>	Inexistencia Sentencia no recurrida Tercero interesado

**TESIS.**

No. Pues el actor constitucional fue sujeto procesal con plena capacidad jurídica para defender sus intereses y aun así, pasó por alto las actuaciones que se surtieron posteriores a su vinculación formal y material al litigio, permitiendo que las diferentes providencias cobraran ejecutoria.

**ARGUMENTOS**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

1. El Consejo de Estado ha reiterado que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en circunstancias excepcionales en que se vulnera el núcleo esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, por ejemplo por rechazo de demandas que debieron admitirse<sup>1</sup>, o el del debido proceso, cuando se pretermiten las garantías instrumentales o no se decide injustificadamente algún asunto relevante<sup>2</sup>, pero ha precisado que no es factible que el juez constitucional modifique el *sentido* de la decisión de fondo atacada<sup>3</sup> [...]<sup>4</sup>.
2. Debe enfatizarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no remedia las omisiones de partes o interesados cuando hayan dejado pasar los recursos ordinarios contra las decisiones que impugnan ante un juez constitucional (...). No es la tutela la vía propicia para ejercer control de segunda instancia sobre una providencia judicial en firme.
3. El actor constitucional fue vinculado como tercero con interés en el resultado de la acción popular desde la etapa probatoria; se le dio traslado de la demanda para que se pronunciara pero lo hizo fuera del término, a las partes les fueron notificadas las diferentes decisiones que se proferieron, incluida la sentencia que puso fin al proceso contra la que ahora se rebela, sin que hayan agotado los recursos ordinarios que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, se ha configurado la causal 1ª de improcedencia prevista en el art. 6º del D.L. 2591 de 1991.
4. El actor constitucional fue sujeto procesal con plena capacidad jurídica para defender sus intereses, actuó a través de abogado, pero contestó extemporáneamente el libelo y pasó por alto las actuaciones que se surtieron posteriores a su vinculación formal y material al litigio, mantuvo una conducta pasiva y permitió que las diferentes providencias cobraran ejecutoria, incluida la sentencia estimatoria, por no ser *recurridas*, realidades que no pueden ignorarse.

**TUTELA. DERECHO A LA EDUCACIÓN. VINCULACIÓN PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO. TRANSPORTE Y RESTAURANTE ESCOLAR.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012331002-2013-00095-00</a> , <a href="#">2013-000096</a> , <a href="#">2013-000097</a> , <a href="#">2013-000098</a> , <a href="#">2013-000099</a> , <a href="#">2013-000100</a> , <a href="#">2013-000101</a> , <a href="#">2013-00102</a> y <a href="#">2013-00112</a>
<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Accionantes</b>	BLANCA ELVIRA LÓPEZ, NORA ALBA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ANTONIO MÉNDEZ GUTIERREZ, PLUTARCO LÓPEZ Y ÁNGELA ROCÍO DÍAZ.
<b>Accionados</b>	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
<b>Fecha Providencia:</b> Nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)	

<sup>1</sup> Abordaron discusiones respecto de la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, entre otras las siguientes: Sentencia de 3 de mayo de 2010, Exp. 110010315000-2010-00395-00(AC), MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, Boletín de Relatoría # 64, pág. 6; Sentencia de 6 de abril de 2010. Rad. 050012331000-2010-00002-01(AC). MP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de tutela, Boletín de Relatoría # 61, pág. 3.

<sup>2</sup> Sentencia de 10 de mayo de 2010, Exp. 250002315000-2010-00173-01(AC), MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, Boletín de Relatoría # 65, pág. 6; Sentencia de 27 de mayo de 2010, Exp. 110010315000-2010-00559-00(AC), MP. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Boletín de Relatoría # 64, pág. 4; Sentencia de 19 de mayo de 2010, Exp. 110010315000-2010-00284-00(AC), MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Boletín de Relatoría # 64, pág. 7.

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 080012331000-2010-00051-01(AC), MP. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Boletín de Relatoría # 62, pág. 4.

<sup>4</sup> TAC, sentencia del 29 de marzo de 2012 expediente 850012331002-2012-00049-00, ponente Néstor Trujillo González.

### ANTECEDENTES.

Los accionantes solicitan el amparo constitucional de los derechos a la educación y formación integral de sus hijos presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas al no haber contratado los servicios de transporte y restaurante escolar, personal administrativo y por falta de docentes para el funcionamiento adecuado de algunas instituciones educativas públicas del departamento de Casanare. Refieren que en reiteradas ocasiones han solicitado a las entidades accionadas que se presten dichos servicios sin que a la fecha hayan brindado una solución.

### PROBLEMA JURÍDICO 1.

¿Hacen parte del **núcleo esencial** del **derecho fundamental de acceso a la educación** los servicios de **transporte y restaurante escolar** gratuitos, como “subsidio a la oferta”, ofrecidos con carácter absoluto a todos los estudiantes matriculados en las **instituciones educativas estatales** de Casanare?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b><i>Derecho a la educación</i></b>	Núcleo esencial Transporte escolar Exigibilidad
<b><i>Derecho a la educación</i></b>	Núcleo esencial Restaurante escolar Exigibilidad
<b><i>Derecho a la educación</i></b>	Servicios administrativos complementarios Transporte escolar Amparo constitucional
<b><i>Derecho a la educación</i></b>	Servicios administrativos complementarios Restaurante escolar Amparo constitucional
<b><i>Transporte escolar</i></b>	Derecho a la educación Amparo constitucional Improcedencia
<b><i>Restaurante escolar</i></b>	Derecho a la educación Amparo constitucional Improcedencia

### TESIS.

No. Pues no son componentes forzosos de la llamada “canasta educativa” y han de prestarse cuando y como los administradores del erario encuentren factible su financiación sin desmedro de las políticas públicas vertidas a cada Plan de Desarrollo.

### ARGUMENTOS

1. No es plausible, acorde con el marco humanista que profesa esta colegiatura, convertir una política territorial, financiada otrora con los generosos recursos de las *regalías* o con excedentes del SGP que dejaba la administración directa de aquellas, en un *derecho fundamental* de vigencia absoluta, indefinida y universal. No hay tal. La formación de la infancia y de los jóvenes es también una responsabilidad de las familias de las cuales hacen parte y no puede trasladarse automáticamente, sin más, a la Administración, sin perjuicio de sostener o reanudar esos beneficios sociales cuando los bienes públicos y las fuentes oficiales de financiación lo permitan o las específicas necesidades de algunos núcleos de población así lo ameritan<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> TAC, sentencias del 3 y del 10 de mayo de 2012, M.P Néstor Trujillo, radicados 2012-00070-00 y 2012-00126-00; del 17 de mayo de 2012, radicado 2012-000137-00 y del 18 de mayo de 2012, expediente 2012-00143-00, ponencias del magistrado Néstor

2. Se trata de un modelo asistencialista, de subsidio a la oferta, que permitiría a cualquier interesado, con prescindencia del análisis de su situación socioeconómica, medrar en los recursos públicos, beneficiarse de ellos, tenga o no necesidad, porque no se realiza cribado o retén que permita identificar y justificar la distribución de los beneficios del erario de una manera que sea compatible con los fines de justicia social del régimen de Estado que adoptó la Carta de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO 2.

¿Son los **servicios de transporte y restaurante escolar** gratuitos inherentes al **núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la educación**, a título de “subsidio a la oferta”, esto es, de cobertura universal, cualquiera que sea la situación socioeconómica del beneficiario?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i><b>Derecho a la educación</b></i>	Núcleo esencial Transporte escolar Incapacidad económica
<i><b>Derecho a la educación</b></i>	Núcleo esencial Restaurante escolar Incapacidad económica
<i><b>Transporte escolar</b></i>	Derecho a la educación Núcleo esencial Incapacidad económica
<i><b>Restaurante escolar</b></i>	Derecho a la educación Núcleo esencial Incapacidad económica

### TESIS.

No. Pues a pesar del carácter fundamental del derecho a la educación y de la pertinencia de algunos servicios complementarios, la asignación de bienes públicos, siempre escasos, tiene que responder a necesidades individualizadas, debidamente probadas en sede administrativa o si fuere el caso en el escenario judicial.

### ARGUMENTOS

1. A pesar del carácter fundamental del derecho a la educación y de la relación que deba existir entre su protección y la prestación de servicios complementarios, este Tribunal solo encuentra fundamento para un modelo de subsidio a la demanda, en el que cada familia potencialmente beneficiaria de esos recursos del Estado **deberá comprobar que cumple unos requerimientos mínimos**, en pie de igualdad, incluida la diferenciación positiva que impone el art. 13 de la Carta. Así, por ejemplo, quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado, podrían aspirar in genere a esos auxilios oficiales (...); vistas las particularidades de cada caso, podrían acceder a semejantes privilegios, por reconocimiento espontáneo de los administradores o mandato del juez.
2. No es factible forzar a la Administración a ofrecer subsidio estatal a quien no ha probado requerirlo. No basta que los actores llenen formatos con sus datos personales, descuiden enteramente las cargas probatorias y se limiten a proclamar necesidades que requieren individualización, hechos y pruebas cuya ausencia, pese a sus amplios poderes, el juez no siempre puede suplir.

---

Trujillo González. En igual sentido fallo del 3 de mayo de 2012, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-2331-001-2012-00065-00.

- No se aporta información ni evidencia alguna relativa al perfil socio económico que permita caracterizar las necesidades básicas ni las posibilidades de atender con los medios o recursos propios esos servicios no esenciales para el acceso al sistema educativo en Casanare. No se probaron las circunstancias particulares de las familias de las menores, ni es suficiente una categorización en SISBEN para conocer esos pormenores, pues esa metodología mide más *cómo se vive* que la estructura socioeconómica general del núcleo. Si bien ofrece un indicio serio que apunta a la *pobreza*, no necesariamente la refleja o corrobora, como para que pueda declararse en sede judicial una situación de *población objeto de especial protección* o de acciones afirmativas de Estado por desigualdades de origen en los términos del art. 13 de la Carta.

### PROBLEMA JURÍDICO 3

¿Pese a que no hacen parte del **núcleo esencial del derecho a la educación de la infancia** los **servicios administrativos complementarios** a la **misión pedagógica** (personal administrativo, vigilancia y aseo, entre otros), son susceptibles de amparo **constitucional**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b><i>Derecho a la educación</i></b>	Núcleo esencial Servicios administrativos complementarios Apoyo a la misión pedagógica
<b><i>Servicios administrativos complementarios</i></b>	Derecho a la educación Apoyo a la misión pedagógica Naturaleza jurídica
<b><i>Servicios administrativos complementarios</i></b>	Derecho a la educación Apoyo a la misión pedagógica Amparo constitucional
<b><i>Derecho a la educación</i></b>	Personal administrativo Apoyo a la misión pedagógica Amparo constitucional

### TESIS

Sí. Pues hacen parte de la *misión organizacional* pedagógica propiamente dicha, como actividad administrativa de apoyo de algunos oficios relacionados con el derecho a la educación; es ineludible reconocer que sin su prestación adecuada, permanente y oportuna, la misión pedagógica sufre sensibles perturbaciones.

### ARGUMENTOS

- Pese a que no integran el núcleo esencial del derecho a la educación, es ineludible reconocer que sin su prestación adecuada, permanente y oportuna, la misión pedagógica sufre sensibles perturbaciones, pues no se concibe que el educador deba distraerse de su propia actividad profesional para realizar las gestiones administrativas para las cuales otros perfiles ocupacionales están mejor preparados, o que se dedique a la labor de celaduría, o que sea responsable del aseo básico de una instalación física destinada a la educación pública. Luego, sí son necesarios para que ella pueda desenvolverse con estándares de calidad y con respeto a unos mínimos de comodidad que permitan que educandos y educadores acudan decorosamente al aula<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> TAC, sentencia del 3 de mayo de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 2012-00070-00. Reiteraciones en fallos del 10 de mayo de 2012, expediente 2012-00126-00; del 17 de mayo de 2012, radicado 2012-000137-00 y del 18 de mayo de 2012, expediente 2012-00143-00, ponencias del mismo magistrado. En igual sentido fallo del 3 de mayo de 2012, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-2331-001-2012-00065-00.

2. Las situaciones particulares de las diversas instituciones educativas requieren *prueba* de las necesidades tanto de personal pedagógico como del apoyo administrativo, las cuales no basta predicarlas un grupo de interesados, ni puede suponerlas el juez de tutela. Se requieren estudios y ponderaciones técnicas concretas, que establezcan qué y por qué hace falta, sin que puedan admitirse ni las conjeturas de los padres de familia por sí solas, ni la estrechez de las plantas que autorice el Gobierno.
3. La permanente tensión entre las autoridades educativas territoriales, las familias y el Ministerio de Educación respecto de esta recurrente problemática, no puede seguir trasladándose sistemáticamente al estrado para convertir a los jueces de tutela en coadministradores del sistema en Casanare. Las reales necesidades concretas, acorde con la población que deba atenderse, su dispersión en las áreas pobladas y rurales, la asignación de recursos del SGP y de otras fuentes oficiales, tienen que identificarse con rigor técnico, documentarse, someterse a los procesos administrativos de planeación y decisión acorde con las políticas públicas.
4. El remedio constitucional debe ser excepcional y al mismo debería acudir únicamente cuando, pese a la identificación de las necesidades que realmente perturban el servicio y el goce del derecho a la educación, las autoridades del sector no actúan diligentemente como se lo imponen las fuentes.

## B. AUTOS

### AUTO. RECHAZO DE DEMANDA. CONFLICTOS RELATIVOS A LA CUSTODIA Y AL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA INFANCIA.

Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00082-00</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO MONTAÑÉZ BERNAL
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y Otros
<b>Fecha Providencia:</b> Nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).	

### ANTECEDENTES:

El padre de una menor de edad acude ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por la presunta vulneración de derechos subjetivos, con ocasión de un conflicto relativo a la custodia, regulación de alimentos, visitas y un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor. El a-quo se limitó a tener como supuesta estimación razonada de la cuantía el guarismo que sin explicación alguna se consignó en la demanda y acorde con dicho valor remitió el expediente por competencia, sin examinar la naturaleza del asunto.

---

Antecedentes más generales de la misma problemática se recogen en sentencia del 12 de mayo de 2009, ponente Néstor Trujillo G., radicado 2009-00045-00. En esta se remite a otra del 19 de marzo de 2009, expediente 2009-00029-00, del mismo ponente. Allí se identificaron múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional que atañen a la *continuidad* y a la *calidad* del servicio público esencial de educación, entre ellos, las sentencias: T-002 de 1992, T-050 de 1999; T-1740 de 2000; T-984 de 2007, H. A. Sierra, la que a su vez remite a los fallos C-401 de 2003, T-826 de 2004 y T-487 de 2007.; sentencia T-454 de 2007, R. Escobar; citó a su vez los fallos T-486 de 2003, T-443 de 2004 y T-321 de 2007, con mayor razón si se trata de la *niñez*; T-108 de 2001 y T-356 de 2001. T-543 de 1997, T-1017 de 2000 y T-891 de 2007). También referentes del bloque de constitucionalidad, tales como: Del Derecho Internacional, basta recordar el art. 18 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos; y de la Carta Política interna, el Preámbulo y los arts. 1º, 2º y 5º; en lo relativo a *educación* de la niñez y de los jóvenes discapacitados, además los arts.13, 44, 45, 46 y 47.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿La intervención preventiva del ICBF respecto del conflicto entre los padres de un menor en torno a la custodia, visitas y demás atributos de la patria potestad, constituye ejercicio de función administrativa sometida a la jurisdicción contencioso administrativa?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Jurisdicción contencioso administrativa Objeto Conflicto entre particulares
<b>Jurisdicción contencioso administrativa</b>	Objeto Conflicto entre particulares Custodia de menores
<b>Jurisdicción contencioso administrativa</b>	Custodia de menores Intervención administrativa Jurisdicción de familia
<b>Custodia de menores</b>	Intervención administrativa Conflicto entre particulares Jurisdicción de familia
<b>Custodia de menores</b>	Intervención administrativa Restablecimiento de derechos Jurisdicción de familia

**TESIS.** No. La jurisdicción contencioso administrativa debe ocuparse del objeto específico que actualmente le asigna el artículo 104 de la Ley 1437; para el presente caso se trata del ejercicio de una función pública por una autoridad administrativa, competencia regida por el derecho especial con juez de control de legalidad definitivo de la jurisdicción de familia.

**ARGUMENTOS:**

1. El presente asunto litigioso no atañe a una relación de sujeción de un ciudadano frente al Estado, sino entre dos ciudadanos con ocasión del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes frente a una menor de edad, hija común. Lo que la parte actora pretende que se dilucide en sede judicial no es un conflicto típico atinente al ejercicio de funciones administrativas del ICBF reguladas por el Derecho Administrativo.
2. Basta revisar la estructura legal de los procedimientos administrativos y judiciales consagrados en los Capítulos II, IV y V del Título II de la Ley 1098 de 2006 (artículos 50 y siguientes y 96 y siguientes) para entender que en todos los casos en que la autoridad administrativa fracase por no lograr resolver el conflicto dentro de los perentorios términos que le fija el ordenamiento, en los que no logre conciliar las diferentes posiciones de los padres o de otros interesados, así como en los eventos en que perciba la necesidad de adoptar medidas preventivas, o en aquellos en los que se obtengan acuerdos, en general en todos los escenarios en los que deba definirse en sede administrativa lo relativo a custodia de un menor o al restablecimiento de sus derechos respecto de un núcleo familiar, ha de ser el juez de familia el que homologa los pactos privados o las determinaciones unilaterales de la autoridad administrativa.
3. Se trata de un asunto en que la autoridad administrativa ejerce una típica función policiva de naturaleza preventiva de la misma especie que corresponde a los juicios policivos especialmente regulados, aunque lo subyacente no es un problema relativo a propiedad sino, ni más ni menos, que la preservación de la protección integral de los menores de edad.



**AUTO. EJECUTIVO. MANDAMIENTO DE PAGO. RECAUDO DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO. COPIA AUTÉNTICA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333002-2012-00067-01</a>
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	LIGIA MILENA MOLANO MONRROY
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.**

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por presunto saldo de capital con ocasión de la liquidación de una sentencia laboral de esta jurisdicción. El juez denegó parcialmente el mandamiento de pago por estimar que lo presuntamente debido son intereses y que ello debió discutirse en sede administrativa o haberse solicitado previamente antes de acudir al presente medio de control. El ejecutante apela el auto.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Para integrar el título ejecutivo con el **acto administrativo** que concreta las **liquidaciones** de **una condena** contenida en una sentencia, es necesario que conste que se trata de la primera copia auténtica que **presta mérito ejecutivo**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Aspectos procesales</b>	Título ejecutivo Cobro de sentencias copias auténticas con mérito ejecutivo
<b>Título ejecutivo</b>	Cobro de sentencias Actos de liquidación copias auténticas con mérito ejecutivo

**TESIS**

Sí. El ordenamiento restringe la vocación ejecutiva de las copias de *sentencias* o providencias judiciales que impongan obligaciones; igualmente, con relación a los actos administrativos que pretendan hacerse valer *contra el Estado* y esa previsión legislada no puede ignorarse.

**ARGUMENTOS**

1. El acto administrativo, único que concreta las liquidaciones que contienen diversos cálculos *preliminares* del importe de la sentencia, se trajo en *copia auténtica*, pero no consta allí que se trate de la *primera* y que sea la que presta mérito ejecutivo. Puesto que la constancia de autenticidad tiene fecha del 20 de marzo de 2013, para entonces debieron cumplirse los requerimientos expuestos de la Ley 1437, ya vigentes.
2. La sentencia estimatoria de las pretensiones del proceso ordinario de la demandante contra Casanare (Contraloría), no determina por sí misma el monto de los emolumentos laborales objeto de reconocimiento; por consiguiente, aunque precisa los factores para liquidarlos, requiere del acto administrativo de ejecución para establecer cuál fue el capital adeudado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

- Esas protuberantes falencias pasaron inadvertidas para el a-quo; debieron ponderarse conforme a los preceptos 115 del C. de P.C. y 297 (numeral 4) de la Ley 1437. No es un aspecto simplemente formal. El ordenamiento restringe la vocación ejecutiva de las copias de *sentencias* o providencias judiciales que impongan obligaciones; igualmente, con relación a los actos administrativos que pretendan hacerse valer *contra el Estado* y esa previsión legislativa no puede ignorarse.

**Auto. NRD. Rechazo de demanda. Sanción moratoria. Petición previa y agotamiento de la vía gubernativa. Requisito de procedibilidad. Solicitud dirigida a uno de los demandados (Casanare). Admisión parcial. Advertencias tempranas en torno a la legitimación pasiva. No procede rechazo de demanda respecto de todos los demandados.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333002-2013-00040-01</a>
Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Demandante	NOHORA CORNELIA COMAYÁN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CASANARE.
<b>Fecha Providencia:</b> Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.** Se trata de un recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, porque la petición que dio origen al acto ficto enjuiciado fue radicada ante una entidad territorial, presuntamente incompetente para pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías; además porque se agotó vía gubernativa solamente respecto de una entidad en concreto y no frente a la totalidad de las demandadas.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Con ocasión de la admisión de una demanda hay lugar a proveer oficiosamente acerca de eventual excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de algunos demandados?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Aspectos procesales</b>	Rechazo de demanda Legitimación en la causa por pasiva Legitimación material
<b>Rechazo de demanda</b>	Legitimación en la causa por pasiva Legitimación material Improcedencia
<b>Legitimación en la causa por pasiva</b>	Rechazo de demanda Legitimación material Improcedencia

**TESIS.** No. La ponderación de la legitimación *material* en la causa por pasiva requiere una valoración de fondo privativa del fallo o de providencia equivalente.

**ARGUMENTOS:**

- La ponderación de la legitimación *material* en la causa por pasiva requiere una valoración de fondo acerca de los hechos, omisiones u otras formas de actividad administrativa que se imputan al demandado, la cual es privativa del fallo o de providencia equivalente; por ejemplo, la que pueda producirse en la audiencia inicial, cuando deban despacharse tales defensas.

2. Si se ha configurado adecuadamente la *legitimación de hecho*, por haberse convocado expresamente a un ente estatal en calidad de demandado, ello bastará para que pueda darse curso al libelo, sin perjuicio de lo que tenga que proveerse en etapa posterior, en análisis de fondo. Esta opción interpretativa privilegia y garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual es de estirpe fundamental.

**PROBLEMA JURÍDICO 2.** ¿Se puede **admitir parcialmente** una **demanda** cuando va dirigida contra **pluralidad de demandados** y solo se acreditó el **requisito de procedibilidad de petición previa** y **agotamiento de la vía gubernativa** respecto de uno de ellos?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Aspectos procesales</b>	Demanda Pluralidad de demandados Admisión parcial
<b>Demanda</b>	Requisitos de procedibilidad Pluralidad de demandados Admisión parcial
<b>Vía gubernativa</b>	Demanda Pluralidad de demandados Admisión parcial
<b>Petición previa</b>	Demanda Pluralidad de demandados Admisión parcial

**TESIS:** Sí. Ante la pluralidad de demandados y cumplido el requisito de procedibilidad cuando menos respecto de uno de ellos, es viable admitir y dar curso parcial a la demanda, pues así se garantiza el acceso a la justicia y se brinda la oportunidad de subsanar.

**ARGUMENTOS:**

1. Para acudir al juez contencioso administrativo por la vía del medio de control de *nulidad y restablecimiento de derechos* es indispensable cumplir la carga (requisito de procedibilidad) de promover mediante *petición previa* el pronunciamiento expreso o tácito de la autoridad y, de ser el caso, el agotamiento de la vía gubernativa. Luego, ante pluralidad de demandados, cumplido el requisito de procedibilidad **cuando menos respecto de uno ellos**, es viable admitir y dar curso a la demanda de manera **parcial**, pues así se garantiza el acceso a la Justicia y se brinda oportunidad a la parte actora de subsanar (adicción o modificación del libelo) lo que corresponda, sin desmedro del equilibrio de *armas procesales* que debe revestir la actividad de todas las partes.
2. “Actuar de otra manera, como lo hizo el a-quo en el presente caso, es proferir la decisión definitiva en el auto que rechaza la demanda, y de contera contrariar los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, ya que en una inadmisión de la demanda se analizan y deciden aspectos del fondo que deben dirimirse en otras etapas procesales, cuando lo establecido en la ley es que en la etapa de admisión solo es viable analizar y decidir sobre asuntos de trámite, tal como lo determina el artículo 170 del CPACA.<sup>7</sup>”
3. Resulta festinada la salida que aplicó el a-quo, pues sin abrirse siquiera el proceso, en auto de entrada que solo podía ocuparse del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de los que atañen al ritual instrumental: i) anticipó juicios de valor acerca de la *competencia administrativa* para proveer respecto de lo pedido por el actor; ii) calificó la naturaleza jurídica de la *sanción moratoria* y le asignó específicas connotaciones procesales con menoscabo de un derecho fundamental; y iii) se adentró en la problemática de la *legitimación material por pasiva*, discusión reservada al fallo.

<sup>7</sup> TAC, auto del 9 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-3333-002-2013-00041-01. En idéntico sentido, auto de la misma fecha y ponente, radicado 85-001-3333-002-2013-00039-01.

**Auto. REPARACIÓN. Rechazo de demanda. Calidad de interesado y representación legal del menor interesado: diferenciación procesal. Rechazo de plano sin advertir errores saneables: violación de derechos fundamentales. Saneamiento de defectos formales en segunda instancia: procedencia.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013333-002-2012-00100-01</a>
<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	IVÁN RAMÍREZ OLIVERA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.
<b>Fecha Providencia:</b> Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la apelación propuesta por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda respecto de tres menores, por no acreditar el vínculo de parentesco quien dijo ser su padre. No medió inadmisión para corrección; durante la segunda instancia se allegaron los registros civiles omitidos.

**PROBLEMA JURÍDICO 1** ¿Es viable el **rechazo de la demanda** por no haber **probado** la calidad de **representante legal** de quien otorga poder por tres **menores de edad**, sin haber mediado inadmisión del libelo para su corrección?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Rechazo de demanda Requisitos formales Inadmisión para corregir
<b>Rechazo de demanda</b>	Representante legal Requisitos formales Inadmisión para corregir
<b>Menor de edad</b>	Representante legal Requisitos formales Inadmisión para corregir
<b>Representante legal</b>	Menor de edad Requisitos formales Inadmisión para corregir

**TESIS:** No. Pues rechazar de plano una demanda que pudo y debió corregirse quebranta el núcleo esencial del debido proceso que la Carta manda preservar; se priva así al interesado de la oportunidad de enmendar el error y de tener acceso eficaz a la justicia.

**ARGUMENTOS:**

1. El rechazo de la demanda solo procede cuando *advertidos* los defectos del libelo, la parte desacata el mandato del juez, cuando esas fallas sean realmente relevantes para conducir el debate y fijar el litigio, ejercer el derecho de defensa o dar paso a la sentencia de mérito, entre otras causales. Es la diáfana admonición del art. 170 de la ley 1437 de 2011.
2. Existen estándares conocidos con los cuales se ha predicado que si un auto de rechazo no está en firme y se ha omitido un requisito de procedibilidad o uno apenas formal saneable, es posible sanear los vicios y abrir paso a la demanda, incluso durante la alzada. Y esa opción interpretativa tiene sentido enteramente armónico con principios y valores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

constitucionales, pues privilegia lo substancial, garantiza el derecho de acceso a la Justicia y hace prevalecer el derecho de las presuntas víctimas a pretender reparación.

3. Concurren en el caso concreto dos particularidades que hacen necesario revocar la decisión apelada. La primera, que el a-quo omitió el deber y poder que consagra el art. 170 de la Ley 1437 y por ello la parte actora no tuvo ocasión de enmendar su propia falta de técnica. Y la segunda, que en el curso del debate, todavía el asunto en la esfera funcional del juez, ella allegó la prueba omitida; además, posteriormente en copia auténtica.

**PROBLEMA JURÍDICO 2**

¿Omitidos requisitos formales de la demanda, no advertidos en auto previo de inadmisión, es viable subsanarlos durante la discusión del rechazo, incluso en la segunda instancia?

**TESIS:** Sí. Mientras no esté ejecutoriado el auto de rechazo de la demanda, pueden subsanarse defectos simplemente formales y omisiones relativas a requisitos de procedibilidad, aún durante la segunda instancia.

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Demanda Requisitos formales Subsana durante ejecutoria del rechazo
<b>Rechazo de demanda</b>	Requisitos formales Subsana durante ejecutoria del rechazo

**ARGUMENTOS:**

1. Existen estándares conocidos con los cuales se ha predicado que si un auto de rechazo no está en firme y se ha omitido un requisito de procedibilidad o uno apenas formal subsanable, es posible sanear los vicios y abrir paso a la demanda, incluso durante la alzada. Y esa opción interpretativa tiene sentido enteramente armónico con principios y valores constitucionales, pues privilegia lo substancial, garantiza el derecho de acceso a la Justicia y hace prevalecer el derecho de las presuntas víctimas a pretender reparación. (citar aquí referencias de línea; están en el auto).
2. Concurren en el caso concreto dos particularidades que hacen necesario revocar la decisión apelada. La primera, que el a-quo omitió el deber y poder que consagra el art. 170 de la Ley 1437 y por ello la parte actora no tuvo ocasión de enmendar su propia falta de técnica. Y la segunda, que en el curso del debate, todavía el asunto en la esfera funcional del juez, ella allegó la prueba omitida; además, posteriormente en copia auténtica durante el trámite de la segunda instancia, cuando todavía era oportuno el saneamiento para salvar el derecho de acceso a la administración de justicia.

**Auto. NRD. AUDIENCIA INICIAL. ACUMULACIÓN DE HECHO. EXTENSIÓN DE DECISIONES PROCESALES A OTRAS ACTUACIONES. NULIDAD DEL TRÁMITE. Reiteración de línea.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013333001-2012-00072-01</a>
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HÉCTOR JULIO VARGAS LÓPEZ
<b>Demandado</b>	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
<b>Fecha Providencia:</b> veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la apelación propuesta por la entidad accionada contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada *en otro proceso* que declaró no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio. El a-quo dispuso extender la decisión a los semejantes (demandado común, analogía fáctica y conceptual) que se encontraban en la misma etapa de actuación, con audiencias programadas para otras fechas.

**PROBLEMA JURÍDICO 1** ¿Es procesalmente viable extender la **decisión** de una excepción propuesta en determinado proceso, a un asunto similar que cursaba en el mismo despacho aprovechando que estaban presentes los apoderados comunes de los interesados por activa y por pasiva?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Audiencia inicial Acumulación de hecho Extensión de decisión judicial
<b>Audiencia inicial</b>	Nulidad procesal Acumulación de hecho Extensión de decisión judicial
<b>Aspectos procesales</b>	Excepciones previas Acumulación de hecho Extensión de decisión judicial
<b>Acumulación de hecho</b>	Nulidad procesal Audiencia inicial Extensión de decisión judicial

**TESIS:** No. El instituto de la acumulación de *demandas y de procesos* está regulado y no puede subvertirse en procura de la economía o de la celeridad, ni siquiera con anuencia de los apoderados (quienes no son las partes) y del Ministerio Público, dado que la competencia del congreso no puede ser sustituida por el pacto de los usuarios del sistema judicial.

**ARGUMENTOS:**

1. Los dos procesos son diferentes y por lo mismo, so pretexto de garantizar los principios de celeridad, economía, concentración e inmediación no podían decidirse las excepciones previas de otros procesos en la audiencia inicial que se estaba celebrando, pues con ello el juez se convirtió en legislador y modificó las normas de orden público que regulan el proceso ordinario dentro del CPACA las cuales no son facultativas de los sujetos procesales, ni del juez.
2. El hecho de que las partes y el Ministerio Público hubieran convalidado esta situación no convierte la actuación ilegal en legal, ya que el CPACA es una norma de derecho público y de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento para jueces y demás intervinientes, quienes en ningún caso pueden derogarlas, modificarlas o sustituirlas por disposición expresa de la ley (artículo 6 C.P.C). Así las cosas, se configura la causal de nulidad insubsanable prevista en el artículo 140 numeral 4 del C.P.C., aplicable por remisión expresa que hace el artículo 208 del CPACA.
3. *“De conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley. Así mismo, acorde con las previsiones del artículo 29 del mismo estatuto deben respetar el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones judiciales. (...) Según el artículo 6 del C.P.C., las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*
4. *“Los procesos ... son diferentes al indicado en el numeral anterior y por lo mismo, so pretexto de garantizar los principios de celeridad, economía, concentración e inmediación no podían decidirse en la audiencia inicial que se estaba celebrando para dar curso [a otro], pues con ello el juez se*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Despacho 2 – magistrado Trujillo

*convirtió en legislador y modificó las normas de orden público que regulan el proceso ordinario dentro del CPACA y ello resulta contrario no solo respecto de esas normas sino a la estructura misma del Estado contemplada en la Constitución Política pues la competencia para modificar las leyes es exclusiva del Congreso y excepcionalmente del presidente de la república en estados de excepción o cuando median leyes de facultades extraordinarias, más no de los jueces, estos deben interpretarlas y aplicarlas pero sus facultades no llegan hasta modificarlas”<sup>8</sup>.*

**Auto. EJECUTIVO. Obligación derivada de repetición. Liquidación del crédito y costas. Intereses que aplican (tasa moratoria comercial).**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012331002-2012-00265-00</a>
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE TÁMARA
<b>Demandado</b>	ENEAS PERDOMO JIMÉNEZ
<b><u>Fecha Providencia:</u></b> Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** La obligación que motivó a la ejecución se derivó de una condena impuesta tanto al municipio ejecutante como al ahora ejecutado y se pretende el recaudo coactivo a favor de la entidad. En el mandamiento de pago quedó definido que la liquidación de intereses moratorios comerciales se haría teniéndolos como exigibles desde el momento en que se encontrara en mora, hasta la fecha en que la obligación se satisfaga. Se trata de una liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de la cual se dio traslado a las partes sin que se hayan pronunciado.

**PROBLEMA JURÍDICO 1** ¿Procede aplicar la tasa de interés moratorio comercial en el ejecutivo que se siga contra un condenado en repetición, de igual manera a la que se exigió a la entidad estatal condenada en la sentencia principal?

<b><u>DESCRIPTORES</u></b>	<b><u>RESTRICTORES</u></b>
<b><i>Recaudo ejecutivo</i></b>	Condena en repetición Intereses moratorios Intereses moratorios comerciales
<b><i>Intereses moratorios</i></b>	Condena en repetición Intereses moratorios comerciales Recaudo ejecutivo
<b><i>Condena en repetición</i></b>	Recaudo ejecutivo Intereses moratorios Intereses moratorios comerciales
<b><i>Repetición</i></b>	Pago de condena Intereses moratorios Intereses moratorios comerciales

**TESIS:** Si. Pese a que no hay un vínculo comercial entre las partes que ahora comparecen, ha de seguirse exactamente la misma regla para preservar la recuperación integral de lo que pagó el Estado.

<sup>8</sup> TAC, auto del 23 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850013333001-2012-00070-01.

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, ver: auto de la misma fecha (23 de mayo de 2013), proferido dentro del proceso 850013333001-2012-00073-01, magistrado ponente Néstor Trujillo González, TAC, auto del 23 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850013333001-2012-00070-01. TAC, sentencia del 28 de febrero de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2012-00201-00.

**ARGUMENTOS:**

1. El Estado pagó intereses moratorios comerciales; luego el Estado debe recuperar, a partir de la ejecutoria de la condena, respecto del saldo insoluto a cargo del ejecutado, exactamente la misma tasa para preservar la integridad del patrimonio público. En ese sentido la Sala adopta lineamiento uniforme para los eventos de repetición, condena solidaria y afines, en los que las obligaciones deban ser atendidas conjunta, solidaria o concurrentemente por la Administración y un servidor o ex-servidor público.
2. Así se ordenó, por lo demás, en el mandamiento de pago y en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, sin reparo alguno de la pasiva ni del Ministerio Público.

**C. REITERACIONES**

A continuación se refieren las providencias del mes de mayo que reiteran línea jurisprudencial y ya fueron objeto de pronunciamiento previo por parte del Tribunal Administrativo de Casanare, respecto de las cuales ya se elaboró y publicó *boletín de relatoría*, o se cargó thesaurus en la herramienta interna del despacho 2.

**TUTELAS: PROMESAS REMUNERATORIAS<sup>9</sup>**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012331002-2013-000103-00</a> , <a href="#">2013-000104</a> , <a href="#">2013-000105</a> , <a href="#">2013-000106</a> , <a href="#">2013-000107</a> , <a href="#">2013-000108</a> , <a href="#">2013-000109</a> y <a href="#">2013-00110</a>
<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	OLGA HORMAZA FERNÁNDEZ, YESID EFRAÍN CÓRDOBA MENA, AURA YINETH GONZÁLEZ PÉREZ, JAIME ANDRÉS FLÓREZ CORREDOR, MANUEL DE JESÚS SOTO PERICO, JAIRO NELSON ALARCÓN SILVA, HELBERTH ALONSO ALARCÓN y LIBIA CRISTINA BAUTISTA MORA
<b>Accionados</b>	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
<b><u>Fecha Providencia:</u></b> Siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)	

<sup>9</sup> El problema jurídico que se discute en esta ocasión ha sido objeto de debate en varias oportunidades por este Tribunal, por ejemplo, se pueden consultar entre otras las providencias de 27 y 29 de octubre de 2010, expedientes 2010-00141-00 y 2010-00147-00, respectivamente. Más recientemente, en sentencias del 15 (e2012-00036-00), 22 (e2012-00041-00 y e2012-00045-00) y 29 de febrero (e2012-00028-00) del 2013; del 21 de marzo (e2013-00045-00, 2013-00046-00, 2013-00048-00 y 2013-0049-00), y del 8 de abril de 2013, expedientes 2013-00055, 2013-00057 y 2013-00064, expedientes 850012333002-2013-00068-00, 2013-00070-00, 2013-00072- 00, 2013-00074-00 y 2013-00076-00 del 17 de abril de 2013, todas ellas con ponencias de Néstor Trujillo G.

El problema jurídico planteado fue el siguiente: ¿Es **viable** abordar en **sede constitucional** subsidiaria el **examen de legalidad de un acto administrativo** de *carácter general, impersonal y abstracto (actos regla)*, relativo a presuntas **promesas remuneratorias** del Gobierno Nacional a los docentes, pese a la existencia de otros mecanismos de control judicial? Frente al mismo, se construye como tesis o se responde: No. Pues no se hizo tangible el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio y, por el contrario, existen otros tipos de acciones judiciales como el de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, con precisiones adicionales acerca de la legitimación pasiva, fallo reiterativo del 8 de abril de 2013 M.P. José A. Figueroa B., acumuladas radicados 85-001-2333-001-2013-00056-00, 85-001-2333-001-2013-00059-00, 85-001-2333-001-2013-00061-00 y 85-001-2333-001-2013-00062-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
Despacho 2 – magistrado Trujillo

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00094-00</a>
<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	MARTHA YOLANDA AGUDELO
<b>Accionados</b>	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
<b><u>Fecha Providencia:</u></b> Siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)	

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial  
Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial

Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)